INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, consistentes en acción constitucional asignada y remitida vía correo electrónico institucional por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao -Reparto-, promovida por el ciudadano **Sergio Alejandro Mahecha Martínez** contra la Fiscalía General de la Nación**.** Consta de escrito de tutela y anexos en sesenta y nueve (69) folios en formato PDF. Contiene solicitud de medida provisional. Sírvase proveer.

DIANA KATHERINE SANDOVAL SALAZAR
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

ACCIÓN DE TUTELA 2026-00298

Teniendo en cuenta el informe que antecede y revisadas las presentes diligencias, se advierte que el ciudadano **Sergio Alejandro Mahecha Martínez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.508.449, promueve ACCIÓN DE TUTELA contra la **Fiscalía General de la Nación,** atribuyendo al mencionado organismo la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad material, mínimo vital, protección integral de la familia y prevalencia de los derechos de los niños y dignidad humana.

En virtud de lo expuesto, como quiera que el libelo allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta Sede Judicial AVOCA el conocimiento del mismo, disponiendo conforme lo preceptuado en el canon 19 de igual normativa lo siguiente:

1.- Ordenar la **NOTIFICACIÓN INMEDIATA** de este trámite a la demandada **Fiscalía General de la Nación,** adjuntando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días,** contados a partir de la comunicación de este auto, ejerza su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones invocados por el actor.

2.- Vincular al presente trámite constitucional a la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Regional de Apoyo Orinoquia de la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación,** así como a los ciudadanos **Andrés Felipe Figueredo Cuervo, Myriam Andrea Peñaloza Farfán, Sergio David Benítez Márquez, Shirley Johana Escobar Garzón** y **Eva Carolina Añez Acosta** para que, en igual término al concedido al demandado, sirva pronunciarse sobre los señalamientos efectuados en el escrito de tutela.

3.- Frente a lo anterior se comisiona a la **Fiscalía General de la Nación** a fin de que proceda a notificar el traslado de la demanda a los mencionados ciudadanos **Andrés Felipe Figueredo Cuervo, Myriam Andrea Peñaloza Farfán, Sergio David Benítez Márquez, Shirley Johana Escobar Garzón** y **Eva Carolina Añez Acosta**, utilizando las bases de datos de las que dispone para su localización.

De igual manera, la citada entidad deberá publicar en su portal web oficial la información general del proceso, junto con la demanda interpuesta y el presente auto, permitiendo la intervención oportuna de cualquier tercero con interés en el resultado de esta actuación y así puedan participar a efectos de ejercer la defensa de sus intereses.

Para el efecto, igualmente se solicita a la mentada entidad que suministre los soportes que acrediten el cumplimiento de la presente orden.

4.- Teniendo en cuenta que junto con su demanda de amparo, el accionante **Sergio Alejandro Mahecha Martínez**, depreca medida provisional para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a continuación, esta Sede Judicial procederá a emitir la decisión respectiva.

MEDIDA PROVISIONAL.

Con su demanda, la accionante eleva solicitud cautelar consistente en lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente ordenar como medida provisional a la Fiscalía General de la Nación abstenerse temporalmente de hacer efectiva la terminación de mi nombramiento provisional derivada de la resolución No. 30000-07388 hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional o, en su defecto, hasta que la entidad realice y concluya una valoración integral, individualizada y constitucionalmente adecuada de las circunstancias familiares sobrevinientes puestas en su conocimiento mediante el derecho de petición presentado el 3 de noviembre de 2026 y radicado oficialmente el 4 de noviembre de 2026 bajo los números de radicados* ***2026300005324031*** *y* ***2026301005305701****, así como mediante la solicitud urgente presentada el 11 de noviembre de 2026, radicada bajo los números* ***2026300005502481*** *y* ***2026301005505611.***
>
> ***La medida solicitada resulta necesaria, razonable y proporcional, pues no pretende desconocer el concurso de méritos, anular nombramientos efectuados por la administración ni impedir de manera definitiva la provisión del empleo. Su finalidad exclusiva consiste en evitar la consumación de un perjuicio irremediable respecto de los derechos fundamentales de un menor de edad mientras se adelanta el análisis constitucional correspondiente.***
>
> *Por lo anterior, se solicita al juez constitucional que, en aplicación de los principios de dignidad humana, solidaridad, protección reforzada de la niñez, prevalencia de los derechos de los niños, igualdad material y efectividad de los derechos fundamentales, ampare los derechos invocados y adopte las medidas necesarias para evitar la consumación de un perjuicio irremediable respecto del accionante y de su núcleo familiar, garantizando que la situación sobreviniente puesta en conocimiento de la administración sea valorada de manera integral, objetiva y conforme a los mandatos constitucionales. En consecuencia, respetuosamente se solicita conceder el amparo constitucional solicitado y adoptar las órdenes que resulten necesarias para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos, privilegiando el interés superior del niño y la protección de la familia como instituciones especialmente amparadas por la Constitución Política."*[1]

[1] Expediente digital de la acción de tutela, 003DemandayAnexos, folio 12

Bajo tal panorama, pertinente resulta señalar que el Decreto 2591 de 1991 establece entre otros aspectos, que el Juez Constitucional de oficio o a petición de parte podrá dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las particularidades de cada caso.

Así, los incisos 1° y 2° del artículo 7° de dicha disposición señalan:

> *"**Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."*

Frente a la naturaleza y alcance de las medidas provisionales dentro del trámite de tutela, la Corte Constitucional en decisión SU-695 de 2015 puntualizó al respecto:

> *"Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".[2]*
>
> *Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto"[3]. Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".*

Al discernir con detenimiento en las manifestaciones del accionante, se encuentra que el mismo solicita la concesión de medida provisional, consistente en suspender los efectos de la Resolución No. 30000-07388 a fin de que no sea desvinculado de la entidad demandada al considerar que ostenta estabilidad laboral reforzada en su vinculación en provisionalidad, o se suspendan los pagos salariales mientras se resuelve de fondo su situación

Bajo tal panorama, advierte este Despacho que, en esta etapa inicial, no se cuenta con elementos suficientes que permitan establecer, al menos para este momento, la existencia de una situación de extrema ***urgencia e impostergabilidad*** que amerite de manera anticipada la emisión de decisión cautelar.

Lo expuesto en precedencia permite concluir entonces, que las circunstancias en las cuales el memorialista cimienta su solicitud no se advierten suficientes para considerar, se itera, ***necesaria, urgente e impostergable*** la intervención anticipada del juez constitucional en este evento, **sin perjuicio del análisis que corresponda efectuar al momento de proferir la decisión de fondo**, cuando se hubieren recaudado las manifestaciones del organismo accionado en punto a la postulación que por esta vía cautelar esgrime..

---

[2] Auto 040 A de 2001
[3] Auto 039 de 1995

Por manera entonces y **sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo y anticipado en punto al debate planteado**, no se accederá a la pretensión cautelar invocada por el accionante, cuando, se itera, no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio grave y urgente que haga imperiosa la intervención inmediata del juez constitucional, así como de situación que no pueda aguardar hasta la emisión de la sentencia respectiva.

Así las cosas, se negará la medida provisional impetrada en los términos del inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **determinación contra la cual no procede ningún recurso**[4]**.**

De la anterior determinación, así como de la admisión de la presente acción constitucional comuníquese de manera inmediata al demandante, demandados y vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ FONQUE
JUEZ

[4] *Corte Constitucional auto **A-097 de 2017**: "en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela (…) su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso (…) (…) Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela**." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*